



59

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de FILIACION de paternidad No. 500013110002-2017-00228-00.

Demandante: **OTONIEL LOZANO**

Demandado: **herederos del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante OTONIEL LOZANO que entre su progenitora ADELAIDA LOZANO NIÑO y el causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, hubo relación de convivencia por un término aproximado de un año y medio y producto de las relaciones sexuales sostenidas por estos, quedo en estado de embarazo y dandole a luz el 28 de abril de 1.981, en el Municipio de Almeida (Boyacá), que dada la dificultad para salir del campo donde vivían, no registraron al hijo y posteriormente sobreviniendo la separación de los progenitores, el causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, se negó a hacer el reconocimiento de la paternidad correspondiente, pese a que según el dicho de la progenitora, ella le insistió en varias oportunidades que lo hiciera y como no lo llevo a cabo ella procedió a registrar sola a su hijo, mas tres años después de llevado a cabo tal acto, fallece el causante NOLBERTO VARGAS RAMOS y como quiera que la madre del demandante no tuvo interés en adelantar el proceso de filiación correspondiente cuando este era menor de edad, siendo adulto ahora el señor OTONIEL LOZANO, ha decidido impetrar esta demanda.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor OTONIEL LOZANO, hijo de la señora ADELAIDA LOZANO NIÑO, es hijo del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

- 60
- 2: Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL del Municipio de Almeida Boyacá, para que haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de nacimiento del señor OTONIEL LOZANO.

II. Contestación de la Demanda:

Los demandados NOLBERTO VATGAS SABOGAL y MARLIN FERNANDA VARGAS, se notificaron de la admisión de la demanda en calidad de demandados herederos determinados del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS y la contestaron sin oposición a las pretensiones de la misma, al igual que el abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor OTONIEL LOZANO, es o no es el padre del señor OTONIEL LOZANO.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso que el señor OTONIEL LOZANO, demanda a los herederos determinados e indeterminados la filiación paternidad que

61

aduce en cabeza del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, fundadas sus pretensiones en la prueba de paternidad que se pretende practicar a través de la reconstrucción del perfil genético del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, a partir de la toma de muestra a tres presuntos tíos paternos, el presunto abuelo paterno, la progenitora del demandante y la de él mismo.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que tanto de la parte demandante como de la demandada fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folios 46 a 48 del expediente, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético indica: "Un hijo de OTONIEL VARGAS JIMENEZ y hermano de ANA GRACIELA RAMOS, GUILLERMINA VARGAS DE MELO y JOSE RUPERTO VARGAS RAMOS, no se excluye como el padre biológico del señor OTONIEL LOZANO".

A través del auto de fecha 20 de noviembre del 2018, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3), tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano denegando las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se cuenta con que los demandados herederos determinados del causante NOLBERTO VARGAS RAMOS, contestaron la demanda a través de apoderado sin oposición a las pretensiones de la demanda y que la parte demandante expresamente solicitó condenar en costas a la contraparte si se oponía a las pretensiones de la demanda, al resultar vencido el demandado, no habrá lugar a condenarles en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OTONIEL LOZANO, es hijo de quien en vida se llamaba NOLBERTO VARGAS RAMOS y se identificaba con CC N. 97.600.759.

62

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Almeida Boyacá, para que se haga el reemplazo del Registro de Civil de Nacimiento de OTONIEL LOZANO, con NUIP 8104-28-52180 e Indicativo serial 5439031 y cuyo nombre debe quedar en lo subsiguiente y para todos los fines legales como OTONIEL VARGAS LOZANO.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, expídase respectivas copias auténticas de la misma a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza